

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 41551 31 03 001 2021 00020 01
Accionante: CÓNDROR SPECIALTY COFFEE S.A.S.
Accionado: LA PRECOOPERATIVA FLOR BLANCA

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Con mi acostumbrado respeto me permito salvar voto respecto de la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, por las siguientes razones:

En criterio del Magistrado disidente, el pagaré se llenó arbitrariamente con el valor del precio de los sucesivos contratos de compraventa de café a futuro, contrariando de manera frontal, las instrucciones que el suscriptor ha dejado y de esta manera, actuando con absoluta mala fe y abuso del derecho.

En efecto, el contrato de compraventa se perfecciona por el acuerdo entre la cosa y el precio, surgiendo desde ese momento, obligaciones recíprocas entre comprador y vendedor. En este sentido, el art. 905 del C.Co, establece que la compraventa es un contrato en virtud del cual, una de las partes se obliga a transmitir una cosa y la otra a pagarla en dinero. Y el dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Desde el mismo momento del perfeccionamiento del contrato de compraventa comercial, como el caso que aquí se ocupa “contrato marco para la compraventa de café” surgieron obligaciones recíprocas, las del vendedor que ya han sido

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

analizadas en torno a su incumplimiento fundado en la fuerza mayor o caso fortuito; y las del comprador, la de pagar el precio.

En este sentido, las partes estipularon en la cláusula cuarta del contrato marco, frente a las condiciones de pago que:

“Salvo pacto en contrario, el (o los) pago(s) se realizarán en los términos del artículo 881 del Código de Comercio, en la cuenta inscrita oficialmente por EL VENDEDOR, cuyo soporte se adjunta a este contrato y se entenderá válido el pago hecho a esta cuenta, salvo que EL VENDEDOR manifieste por escrito su intención de modificarla. Los valores resultantes del contrato se girarán de manera automática y a más tardar dos (2) días hábiles posteriores al día que se encuentra en firme el contrato”

Así mismo, el párrafo único de la cláusula séptima del contrato marco, establece que

“En el evento en el que el VENDEDOR, realice un anuncio o ejecute cualquier acción encaminada a notificar al COMPRADOR su compromiso efectivo de entregar a la Compañía un volumen de café específico al precio base del día que EL VENDEDOR le ha comunicado; se entenderá que la negociación queda en firme en ese mismo momento (Art. 850 C.C.) (...)”

En suma, el pago del precio del café debió haberse efectuado, dentro de los dos (2) días siguientes al perfeccionamiento del acuerdo, como lo estipularon los contratantes en la cláusula anteriormente citada. Solo en tal evento, había surgido una obligación dineraria que habría habilitado a la ejecutante a llenar el pagaré conforme a las instrucciones que el suscriptor había dejado.

En el caso bajo examen, la compradora y aquí ejecutante, no pagó ningún precio a buena cuenta de los sendos contratos de compraventa de café futuro que militan a los folios 29 al 34 del PDF “20ContestaciónDda_”. Como consecuencia de ello, ninguna obligación dineraria surgió de la Precoperativa a favor de la aquí ejecutante; por tanto, no podía llenar los espacios en blanco del pagaré por las

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

sumas que allí se consignaron, como si efectivamente se hubiera pagado el café y no se hubiese cumplido con la entrega del mismo.

Lo que eventualmente pudo acaecer en este asunto, es el incumplimiento de parte de la ejecutada de suministrar las cargas de café en la forma y tiempo debidos. Sin embargo, la discusión sobre el incumplimiento total, parcial o tardío de un contrato, se debe dar en sede judicial, y no es atribución que le corresponda declarar unilateralmente a alguna de las partes. Además, de haberse dado ese incumplimiento en condiciones distintas del confinamiento al que nos vimos avocados, se había activado la cláusula penal pactada, pero se insiste que una sola una vez declarado judicialmente el referido incumplimiento, es que se puede solicitar su pago.

Por otra parte, la decisión mayoritaria concluyó que el pagaré base de recaudo ejecutivo, cumple con los requisitos generales y especiales a que aluden los art. 621 y 709 del C.Co, para lo cual, consideró que se trataba de un pagaré parcialmente incoado que se diligenció conforme a la carta de instrucciones, lo cual es permitido por el art. 622 del C.Co., que establece que la sola firma del creador da lugar al nacimiento del título valor, siempre y cuando exista una carta de instrucciones que el suscriptor haya dejado y que dicho diligenciamiento debe atender estrictamente la directrices o las instrucciones dadas so pena de que la acción cambiaria esté destinada al fracaso.

Entre los fundamentos que sustentan la decisión se apoya en algún sector de la doctrina y de la jurisprudencia que ha enseñado que las instrucciones pueden ser verbales o posteriores a la creación del título, incluso implícitas y que la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera en cómo se llenó el título, no necesariamente le quitan el mérito ejecutivo al mismo, sino que se impone la necesidad de adecuar el título a lo que las partes acordaron.

Sobre este punto, mucho se ha elucubrado, sin embargo, el suscrito Magistrado disidente ha tenido la oportunidad de resaltar en reiterados salvamentos de voto que las instrucciones no pueden ser verbales. Al respecto hemos sostenido:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

*“Tratándose de títulos **en blanco** de conformidad con el artículo 622 del C. Co. Cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**, es decir, que para cobrar el título judicial, extrajudicial o dicho de otra manera, para ejercitar la acción cambiaria, éste debe ser llenado previamente y el único facultado para hacerlo es el último tenedor legítimo.*

Ahora, por regla general, las disposiciones comerciales en lo que a títulos valores concierne, refieren a casos en donde los intervinientes en el título dejan plasmado en un momento concomitante los alcances del derecho incorporado y la responsabilidad por parte del obligado.

Empero, en ocasiones que no son pocas, la práctica comercial aceptada por la Jurisprudencia, muestra que tal determinación cartular de obligaciones y derechos, no encuentra su realización en un momento único, sino que puede estar acompañada de varios momentos en donde se define la forma y contenido de las obligaciones incorporadas en título valor necesarias para la exhibición del título y para ejercicio de la acción cambiaria en su caso.

Sobre este punto, la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C. Co.:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”

Y es que la libertad que consagra la norma es lógica, en torno a definir desde el mismo momento o posteriormente a la emisión del documento incompleto o en blanco, la manera como se determinará la forma y contenido del título valor, ya que no aceptar tal postura, implicaría una desatención de las características formales y sustanciales que los hacen merecedor de un tratamiento específico.

No ha sido pacífica la doctrina respecto del contenido y alcance del artículo 622 ibídem, en cuanto a los elementos esenciales, puesto que los de la naturaleza del título valor, tales como el lugar o fecha de creación, o la estipulación de intereses los suple la ley; ya que un sector sostiene que no es necesario que las instrucciones consten por escrito, en sustento de su posición estructuran tres argumentos centrales:

- 1. Que el referido artículo 622 no distingue si las instrucciones han de darse por escrito o verbalmente, en consecuencia, si la ley no lo distingue, no le es dable al intérprete distinguir.*
- 2. Que en materia comercial rige el principio de la consensualidad, el cual se encuentra recogido en el artículo 824 del Código de Comercio que reza: “Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad”.*
- 3. Que la costumbre es fuente formal del derecho comercial y no es un simple criterio auxiliar, así lo dispone el artículo 3° del estatuto*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

mercantil, cuyo tenor literal señala: “La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella”.

En el otro extremo de la controversia, se sitúa el suscrito Magistrado, pues es del criterio que las instrucciones deben constar por escrito, conforme las siguientes consideraciones:

Es cierto que la costumbre tiene la misma autoridad que la ley comercial, pero siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente, es decir, la costumbre secundum legem y preter legem, pero la contra legem está proscrita por el estatuto mercantil.

Si el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Surge palmariamente de la definición que la norma establece, que las instrucciones deben constar en un documento, ya sea escrito o virtual pero de ninguna manera verbal; por cuanto ello atentaría contra el principio de incorporación que atrás se expuso, teoría que ha sido la adoptada por éste colegiado; aunque, si en gracia de discusión, se aceptara la teoría de que las instrucciones pueden ser verbales, correspondería al demandante la carga de probar con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se otorgaron tales autorizaciones, siendo necesario que obre prueba respecto de cada uno de los títulos valores que sustenta el mandamiento de pago; y ello es así, porque como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 619 y 622 ídem, para poder ejercitar la acción cambiaria se hace necesario que el tenedor del título lo llene, pues por el contrario, no podría legitimarse para su ejercicio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

También se atentaría contra el principio de literalidad, según el cual el título valor vale lo que dice y dice lo que vale, consagrado en el artículo 626 ídem, el cual reza: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, literalidad que es completada por la ley solamente en cuanto a los requisitos de la naturaleza del título valor, tales como fecha y lugar de creación, los cuales son suplidos como se señaló en precedencia; también pueden ser precisados cuando existe diferencia de guarismos en cuanto a las cantidades escritas y en número como lo consagra el artículo 623 del Código de Comercio, o, para imputarle el valor a una firma cuando no se le puede atribuir significación, caso en el cual se considera que es avalista, inciso 2° artículo 634 ídem.

Por último, se iría al traste con el principio de legitimación, con el cual se fija el extremo activo y pasivo de la relación cartular que permite el ejercicio del derecho incorporado por su legítimo tenedor, a su vez conocer quién es el llamado a responder por su satisfacción.

Se reitera, el tenedor de un título valor en blanco no puede legitimarse cambiariamente si no lo llena conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, “antes de presentar el título para el ejercicio que en él se incorpora”, pues éstas y el título valor en blanco constituyen un binomio indisoluble, es decir, no puede existir el uno sin el otro, como no puede existir el humo sin fuego, ni sombra sin cuerpo que la proyecte; al punto de que cuando se va a legitimar cambiariamente el tenedor del título en blanco, debe incorporar la voluntad cambiaria del girador sin traicionarla, ya que por esa vía se incorporan los derechos cartulares que son de la esencia del título valor, tales como la forma de vencimiento y derecho incorporado, artículo 621 y 671 del Código de Comercio, quedando fundidas como dos gotas de agua.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

Tampoco resulta considerable la segunda premisa de la tesis contraria, según la cual en materia comercial rige el principio de la consensualidad, pues en materia mercantil rige tal principio de manera pura, aceptar dicha tesis sería una falacia interpretativa como quiera que ese principio no cobija los títulos valores, cuya normativa en esencia es extremadamente formalista, al punto que advertida la ausencia de los requisitos generales y particulares de cada título valor, la consecuencia es la inexistencia misma del título, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 898 ídem.¹

En cuanto al tercer argumento, según el cual no le es dable al intérprete distinguir, si bien tal premisa es cierta no puede olvidarse que la interpretación de una norma no puede ser de manera aislada sino que debe hacerse sistemáticamente con el fin de establecer su contenido y alcance dentro de una determinada institución jurídica y aún dentro de un sistema, por ello, si la ley no lo hace, habría que acudirse a los principios que rigen los títulos valores junto con las normas que regulan su contenido y alcance, dentro de los cuales están los atrás citados.

Quienes sostienen este criterio, aducen que no debe pensarse que la creación de un título en blanco o incompleto implica que la literalidad, la incorporación, la legitimación, la autonomía y los requisitos formales, no han sido tenidos en cuenta desde el momento mismo de su entrega, para el tenedor de un título en blanco o incompleto, tales requisitos le fueron advertidos por medio de las instrucciones y el deberá someterse a estas de manera irrestricta.

*A juicio de esta Corporación, por el carácter formal y literal del título valor, sigue indiscutiblemente la carta de instrucciones, en caso de que aquél sea en blanco o incompleto, **razón por la cual su prueba no pueda ser distinta a la de un documento en donde se inserte***

¹ Artículo 898 del Código de Comercio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

la extensión, forma y determinación de las órdenes dadas para el llenado, y, desestimar esa tesis sería tanto como negar la naturaleza misma del título valor, la recta inteligencia que exige la interpretación del artículo 622 pluricitado, demanda, que si lo que permite en el caso de títulos completos, el ejercicio del derecho es su incorporación literal en un documento, y el título creado es en blanco o incompleto, la literalidad en este caso se extiende a la manera en cómo se va a determinar el derecho a incorporar, que necesariamente por el hecho de ser literal exige que esté inserta en un documento.

Aunado a lo anterior, existe un argumento en la praxis que sustenta la tesis, de que por la ley de circulación los títulos valores puede involucrar relaciones posteriores a la que dio el mismo. De conformidad con lo expresado en el artículo 622 son dos las hipótesis que pueden presentarse la primera cuando el título en blanco circule después de llenado, caso en el cual, el endosatario queda blindado bajo el principio de la autonomía y de la buena fe, a su turno, puede ocurrir que el título valor incoado o en blanco circule sin ser llenado, en donde la certeza y la expresibilidad que caracteriza a los títulos ejecutivos, familia de la que es parte los títulos valores, abdique por la ausencia de literalidad en la carta de instrucciones.

En efecto en este último evento, plantean los que sostienen dicha tesis que los endosarios distintos del primer beneficiario, quedarían a la deriva por conocer el alcance del derecho incorporado, y **entre más existan relaciones subsiguientes, las presuntas órdenes de carácter verbal no serían tan exactas, a tal punto, que sería imposible dar aplicación a la disposición que regula el alcance de la obligación esta es la contenida en el artículo 626** “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo,(...), al no poderse determinar cuál sería el tenor literal del título.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

Tal situación va al rompe con el carácter formal y literal de los títulos valores, y es que la esencia de la que parte la literalidad no permite titubeos a la hora de contemplar la extensión y magnitud del derecho o las personas llamadas a responder.

*Por último cabe preguntarse si las instrucciones pueden darse a través de una grabación magnetofónica o una videograbación, pues así, de alguna manera se resguardaría la seguridad jurídica, sin embargo, en criterio del Suscrito Magistrado, atendiendo a los principios que rigen los títulos valores anteriormente estudiados, de la literalidad, y la circunstancia de que el artículo 625 del C. Comercio, establece que toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de toda firma puesta en un título valor, y de su entrega con la entrega de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación, se coligue que ante la imposibilidad de firma, una videograbación, o una grabación de voz, **la exigencia de que las instrucción deben constar por escrito mediante una carta de instrucciones que si puede estar firmada, se insiste, tal exigencia no puede ser suplida por otro medio, entre otras razones por el carácter circulatorio del título, pues de no ser así, quedaría amenazada la seguridad en el tráfico mercantil, al no poderse determinar prima fase la autenticidad de los aludidos documentos.***

La prueba de la autenticidad es la forma de probar quién elaboró el documento o quien lo suscribió.

A lo sumo, podría aceptarse que la instrucción podría constar en grabación o videograbación, pero por un documento escrito en donde se indique quién es el autor del documento y a quien se le atribuyen las manifestaciones puestas en el mismo.”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Salvamento de voto. Magistrado: Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00020-01

Por lo anterior, no comparte el suscrito magistrado, la vieja doctrina de la Corte Suprema de Justicia y lo sostenido por la Corte Constitucional, en el sentido de que las instrucciones pueden ser verbales.

En consecuencia, la decisión de instancia debió ser confirmada. En estos términos dejo plasmado mi postura disidente.


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28863f44a3b5b23a595eee299744d84876d072787ad5bf566fbd2c0d1d7e7cdb**

Documento generado en 30/05/2023 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>